

ESTA ESCRIBIDA EN LA PLAZA DE SANTA MARIA DE LOS VARIOS
EN EL AÑO DE MDCXVII. Y ESTA ESCRIBIDA EN LA PLAZA DE SANTA MARIA DE LOS VARIOS
EN EL AÑO DE MDCXVII.

P O R
EL VIGARIO
Y CAPITVLO DE LA
PARROQVIA DE SAN
PABLO.

MARIA los Varrios hizo testamento, y en el dexò heredero al Capitulo de San Pablo, con vna clausula del tenor siguiente.

Dexo, hago, è instituez go heredero mio uniuersal al Capitulo de los Vicarios, y perpetuos beneficiados que de presente son, y por tiempo seràn de dicha Iglesia del señor San Pablo, con pacto, vinclo, y condicion, que se aya de hacer y cumplir todo aquello que al Doctor Juan Oros, Beneficiado de dicha Iglesia, en una, o mas veces despues de yo muerta, o antes de morir, y con las condiciones, reseruas, palabras, obligaciones, y pactos que aquel dirà y declarara, y siempre y quando le parecerà, a las quales declaracion, o declaraciones, como dicho es, hagederas, quiero se aya de estary este, y se cumpla como si aqui por mi fuese declarado.

El Doctor Juan de Oros, estando actualmente muriendose Maria los Varrios, hizo vna declaracion en 20. de Junio de 1622. que dice assi.

Por tanto, & alias de mi cierta ciencia certificado, &c. usando de dicha facultad a mi en dicho precalendado testamento dada, y concedida desde agora para siempre, y quando llegare el caso de la muerte de dicha Maria de los Varrios, digo y declaro, que dicho Capitulo de San Pablo, sea tenido y obligado, y aya de dar y de a Petronilla Monreal en cada un año 2000. sueld. y esto para durante sus dias, y vida natural tan solamente, y esto pagando y cum-

A

pliendo

Allegacion en derecho

pliendo primero, todo aquello que se hallara por buena verdad, sea tenida y obligada dicha Maria los Varrios, a cumplir y pagar, assi por qualesquiere testamentos, obligaciones, albaranes, como alias en otra qualquiere manera, y fenenados los dias de dicha Petronilla Monreal, buelvan y recaygan dichos dos mil sueldos de annua renta a dicho Capitulo.

Murió luego dicha Maria los Varrios, y passados seys dias sin reostrar la primera declaracion, ni corregirla, ni enmendarla, hizo otra segunda el dicho Doctor Oros, en 26. de Junio de 1622. que dice assi:

Por tanto iuxta el sobredicho poder y facultad, usando de aquella a mi, como dicho es, dada por la dicha Maria los Varrios, y declarando lo que el dicho Capitulo de San Pablo, herederos sobredichos de dicha Maria de los Varrios, deuen hacer, pagar y cumplir de los bienes de aquella, y en dichas sus vniuersal herencia comprehendidos, declarando mi animo, con aquellas mejores, & de grado, &c digo y declaro, que dos mil ochocientos cincuenta y cinco sueld. y cinco dineros de pension, o la pension que fuere, pagaderos en cada un año por el mes de Março con 2845. lib. de propiedad que la dicha Maria los Varrios tiene en un treudo, o censal, cargados sobre diuersos bienes de Polyanos, y de Pablo los Varrios, sitiados en Zaragoza y Eslagon, y sus terminos, queriendo como quiero auerlos aqui por confrontados, &c. han de seruir, y ser en pensiones y propiedad, con todos sus derechos, instancias, y acciones, las 560. suel. con 1000. suel. de propiedad, para el dicho Capitulo de San Pablo, juntamente con la rata corrida de dicha porcion, hasta de presente dia de oy, pensiones, y prorata que de aqui adelante perpetuamente en cada un año caera, con sus derechos, &c. para que dicho capitulo pueda hacer y disponer, como le parecera, y sera bien visto, con cargo empero y obligacion, de que el dicho Capitulo, aya de dezir y celebrar por las almas de los dichos Maria de los Varrios y sus Disfuntos, las Missas, sacrificios, y obras pias, y de la manera que a mi dicho Doctor Juan Oros me parecera, y lo restante de dicho censal y treudo, y residuo de aquel, en pension y propiedad, rata corrida, rata y pensiones que correran perpetuamente en cada un año de dicha parte y porcion, remanente y residuo de dicho censal, o treudo, con todos sus derechos, &c. para Petronilla Monreal, y para su libre disposicion, y assi mismo todo lo corrido, y que estare por cobrar de pensiones de todo dicho censal, y mas qualesquier deudas, o albaranes que se deuian a dicha Maria los Varrios, con todos los bienes muebles que al tiempo de su muerte se hallaran en su casa ser suyos, y le pertenezcan, assi mismo en qualquiere manera estando fuera de dichas casas, para hacer dellos como le parecera.

Aprehensione

Por el Vicario, y Capitulo de S. Pablo. 3

Aprehendio y dio proposicion el Capitulo de San Pablo, incluyendose con el testamēto de Maria los Vartios como heredero suyo, y suplica se le reciba.

Oponēse los ejecutores de Petronilla Monreal, con otra proposicion, articulando el testamento de Maria los Varrios, con la facultad que dio al Doctor Oros, y con la segunda declaracion que aquel hizo en su fauor, y concluyen le sea recibida su proposicion por la cantidad en dicha 2. declaracion contenida.

Pretende el Capitulo de San Pablo, que se ha de recibir su proposicion, y no la de los ejecutores, porque el Capitulo fue nombrado heredero por la testadora, y por aquellas palabras: *Con condicion que se aya de hacer, y cumplir lo que el D. Orós diga, en una, o mas veces con los pactos y condiciones que dira, &c.* No le dio facultad al Doctor Orós para quitar los bienes al Capitulo en todo, ni en parte, y ansi dichas declaraciones son nullas, por no tener el Doctor Orós poder, ni facultad de quitar la hacienda al Capitulo en todo, o en parte, y darla a Petronilla Monreal, ni a otra persona, porq de derecho comun no solo toda la disposicion de la herencia, pero ni la de vn legado particular pudo pender del albedrio y voluntad del Doctor Orós: *L. captorias delegat. I. l. illa institutio; ff. de hereditib. instituend. l. i. delegat. 2. l. fideicommissa, S. quanquam delegat. 3. l. virum, S. cum quidam de reb; dub. l. fideicommissaria libertas de fideicommissariis libertatibus, l. captorias. C. de testa. milit. & in eis pasim, D. D. Capha. cons. 702. ex num. 19. Albensis cons. 337. n. 4. Menoch. de arbit. cas. casu 143. nu. 1. Castillo latissime controuer. iur. lib. 2. cap. 6. Peregrin. de fideicom. art. 33. num. 65. Cancer. delegat. 3. p. cap. 20. ex num 91.*

Y aunque por ventura se dudara si en este Reyno ha lugar lo sobre dicho por los Fueros, y Observancias, que nos obligan a estar a la carta en todo lo no impossible, parece que se ha de obseruar tambien en el Reyno, lo mismo que de derecho comun procede, porque supuesto que Maria los Barrios testó, y dexò heredero al Capitulo de S. Pablo en todo la facultad, por la qual confiere toda la sustancia del testamento en el albedrio del Doctor Orós, contiene repugnancia, y imposible, porque repugna que aya dexado heredero al Capitulo, y que cometa la disposicion de todo al Doctor Orós, contrariatur enim ea facultas, naturæ testamentarie dispositionis, y de la manera que in viam

Allegacion en drecho

iuris nulla est, l. cū præcario, ff. de præcatio, Bart. in l. Vbi ita donatur de donat. causa mort. M. n. & iac. & ambig. comben. lib. 11. tit. 10. n. 16. de la misma manera es nulla, ex praxi Regni, ut videre est, ex Molin. in ver. vir, & uxor fol. 336. col. 2. in fine vers. in textu, ibi: en donde declara, non posse unum coniugem alteri commitere, quod post mortem eius de bonis suis disponat, vel auferre aut minuere, aut mutare aliquid de ordinatis per coniugem defunctum, nec credo quod de Foro. nec de iure possit fieri, & Foro 1. de testa. lib. 5. fol. 23. y lo prosigue latissimamente con varios fundamentos de Drecho, y Fuero.

Y aunque Portoles in ver. testamentum. num. 40. & in ver. instrumentum, num. 83. siente lo contrario, pero Molin. in dicto verbo testamentum, fol. 314. col. 4. con muchos fundamentos y razones de Fuero, siente lo mismo que dixo, in verbo vir, & uxor, y con ellos prueva que por el mismo caso de estar a la carta, legatum, & institutio quæ ex aliena voluntate pendet est nullius momenti.

Y quando siguiéramos la opinion de Portoles, que se ha de estar a la carta dummodo impossibile non contineat, aun en este caso no parece tiene el Doctor Oros poder para quitarle al Capitulo estos bienes en todo, o en parte, porque siendo cierto que la testadora dispuso y dexò heredero de todos los bienes al Capitulo, las palabras, Con condicion que se aya de hacer y cumplir lo que el Doctor Oros, &c. No le dan al Doctor Oros facultad para quitar la hacienda en todo, ni en parte al Capitulo, sino para q declare con q cargos, y obligaciones la ha de tener, y quedar con ella, porq alias si se entienda q estaua en facultad del D. Oros el dar la hacienda a quién quisiera, fuera contrario de lo mismo q la testadora dispuso, porq no puede ser, q el Capitulo sea heredero de todos los bienes, por voluntad de la Testadora, y que ella misma cometa al D. Oros, toda la sustancia de su disposicion, dexádola en su voluntad y albedrio, hoc enim in se continet, quandam expressam implicationem, & repugnantiam, Mol. d. verb. testamentum, & veru. vir. & uxor. & D. D. supra relati, y en nuestro caso, como estaremos a la carta, si por ella el capitulo es heredero de todo, y el D. Oros se lo quita, sin dexalle mas del nombre de heredero.

Deue reparar V. S. que Molino lo funda en disposiciones de fueros, y esta prohibicion no puede tanto, porq no procede tollerarse en Aragon la voluntad captatoria, in quo sensu intelligendus est, Portol. ver.

Por el Vicario, y Capitulo de S. Pablo. 5

ver. instrumentum, n. 82. como porque tiene implicacion, y impossibilidad, que a tota sustantia, la herencia, o legado penda de agena voluntad, ex DD supra relatis, & ex praxi Regni bene probat Molin. in d. verb. vir. & uxoris, y quando el fuero, o costumbre pudiesse derogar en esta parte al derecho comun, ex his quæ tradunt Petrus Pechius de testam. coniugum, lib. 1. cap. 29. n. 12. Suarez de captatoria voluntate, n. 18. falen. 6. Cast. lib. 2. cap. 6. n. 13. pero no consta de fuero, o costumbre municipal deste Reyno, que derogue la disposicion en esta parte del derecho comun, antes bien consta de lo contrario, Mol. in d. verb. vir, & uxoris, y no solo no parece buena consequencia, que porque estemos a la carta, esto quede derogado, pero la contraria parece que es mejor, que por estar a la carta in hac parte, se ha de hacer lo que de derecho procede. Ni la captatoria voluntad que tolera Port. d. n. 82. parece se aplica, porque aquello es deixar heredero al que nombrare un tercero, y en nuestro caso aviendo heredero cierto de todos los bienes, seria cometerle al Doctor Oros, que pudiesse trastocar y alterar su disposicion a tota sustancia, y esta caso no parece que lo tratô Portol. pues ni allí, ni in vir. vir. & uxoris, trato de la authoridad de Molino, quæ in hoc Regno maximi semper facienda est, particularmente estando tan corroborada, que no solo no es contra lo dispuesto por fuero, quod sit in carta, antes bien es conforme las disposiciones forales, que el mismo Molinos latamente pondera.

Ni obsta que en la facultad del Doctor Oros, se le da poder de declarar y dezir, con que pactos y condiciones es heredero de todos los bienes.

Porque respondo, que la declaracion ha de ser quedando con todos los bienes el Capitulo, & salua manente substancia, cuiuscunque rei, y lo contrario seria abolitio, & destructio totius dispositionis, que no se contiene debaxo las palabras, y con los pactos y condiciones que dira y declarara, y asi bien puede declarar, con que pactos y condiciones tiene los bienes el Capitulo, pero no puede dar estos bienes a otro, por que esto seria no declarar, sino nouam speciem facere, Fulgos. conf. 147. in fine, Anch. conf. 65. n. 3. Angel. Aret. conf. 102. n. 5. Egid. decij. 746. vers. ideo talis, porque el que tiene facultad de declarar, potest quod in est detegere, pero no puede, nouum aliquid facere, ut supra dicti DD. restantur.

6 Allegacion en drecho

Y lo que quita toda dificultad es ; que quando tuuiera facultad el Doctor Oros de declarar, auiendo declarado vna vez no pudo variar, respecto de la misma persona, *Tirag. late in l. boues, §. hoc sermone de verbis signifi.* y aunque la testadora le dio facultad que pudiesse declarar en vna, o muchas veces, fue quoad diuersas personas, porque respecto de vna misma no podia ser despues de muerta la testadora , como lata y doctamente prosigue este assumpto el Doctor Arpayon, en los papeles que a V.S. se han dado , y lo dixo *Docio cons. 35.n.5. ibi: A fortiori ergo hoc in casu videtur procedere, ubi nulla causa superuenit proterquam debuisse et mutare dotem semel declaratam;* y aqui no parece se puede considerar causa , por la qual el Doctor Oros pudiesse mudar la voluntad respecto de la misma persona , pues en proceso consta , que quando hizo la primera declaracion estaua sin juyzio la Testadora , y murió luego, por lo qual no tuuo nueua causa en la segunda declaracion, y assi parece no se ha de recibir la proposicion que en fuerça della se ha dado. Sub censura. V.D.

El D. Miguel Yñigo de Alordi.

